

I.76.219 "BORZI SUSANA AMANDA C/ PROVINCIA DE BS. AS. (DCCION. GRAL. CULT. Y EDUC.) S/ INCONST. ART. 57 INC. E LEY 10.579"

La Plata, 20 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

I. La actora, Susana Amanda Borzi, con el patrocinio letrado del doctor Mario Horacio Segovia, promueve la presente acción en los términos de los arts. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 683 y conchs. del CPCC, contra la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que esta Corte declare la inconstitucionalidad del art. 57 inc. e de la ley 10.579 -texto según ley 12.770-, por cuya observancia se le estaría negando la inscripción en el listado oficial de la Secretaría de Inspección de La Plata y distritos adyacentes, para el cargo de docente (maestra de grado de primaria y maestra de adultos), en virtud de tener más de cincuenta años de edad y no encuadrar en ninguna de las situaciones de excepción contempladas por dicha norma.

Peticiona, asimismo, se dicte medida cautelar a fin de que se le ordene a la demandada a inscribirla, con el puntaje correspondiente, al listado oficial de aspirantes de ingreso a la docencia destinado a cubrir cargos docentes para el período 2020 y siguientes en todas las áreas que su título la habilitaría.-

II.1. El Tribunal ha resuelto en reiteradas

oportunidades que el examen de los requisitos a los que se halla sujeta la procedencia de las medidas cautelares es particularmente estricto en el ámbito de la acción originaria, atento la presunción de constitucionalidad de la que gozan las leyes (cfr. causas I. 3.024, "Lavaderos de Lanas El Triunfo SA", resol. de 8-VII-2003; B. 67.594, "Gobernador de la Provincia de Buenos Aires", resol. de 3-II-2004; I. 68.944, "UPCN", resol. de 5-III-2008; I. 71.446, "Fundación Biosfera", resol. de 24-V-2011 e I. 74.048, "ATE", resol. de 24-V-2016; e.o.).

Con todo, en el entendimiento de que la tutela preventiva no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo acerca de su verosimilitud (art. 230 inc. 1°, CPCC; doctr. causa I. 71.446, cit., entre otras), pues la finalidad del instituto cautelar no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético (doctr. causas B. 63.590 "Saisi", res. del 5-III-2003, I. 72.634 "Frigorífico Villa Olga SA", res. del 30-IV-2014 e I. 73.986 "Cámara de Concesionarios de Playa del Partido de Villa Gesell", res. del 22-XII-2015, entre otras), se han acogido solicitudes suspensivas en casos en que el cumplimiento de la norma impugnada pueda generar un perjuicio grave para el derecho o interés invocado (doctr. causas I. 3521 "Bravo", res. del 9-X-2003 y sus citas e I. 68.183 "Del Potro", res. del 4-V-2005, entre otras) y, por cierto, cuando de la apreciación de las circunstancias se advierte que el planteo formulado por quien objeta la constitucionalidad de la norma posee una

seria y consistente apariencia de buen derecho (doctr. causa I. 74.061 "Romay", res. del 4-V-2016 y sus citas).

En este sentido, si bien la verosimilitud del derecho debe ser examinada con mayor rigor si lo que se procura a través de una medida cautelar es la suspensión de los efectos de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, en atención a la presunción de constitucionalidad y legalidad que ostentan tales actos, tal principio reconoce excepción, conforme consolidada doctrina de este Tribunal, cuando ya ha sido declarada la invalidez constitucional de la disposición puesta en crisis (cfr. causas I. 1.531, "Alet Laboratorios", resol. de 6-X-1992; I. 1.584, "Boehringer", resol. de 4-V-1993; I. 2.380, "Moledo", resol. de 4-XI-2002; I. 3.064, "Rosende", resol. de 23-IV-2003; I. 69.045, "Larumbe", resol. de 21-II-2007; I. 73.947, "Greppi", resol. de 22-XII-2015; e.o.), circunstancia que habilita a suponer una razonable probabilidad de éxito en el fondo.

Bajo tales parámetros, se impone considerar los extremos requeridos por la ley procesal (arts. 230, 232 y concs., CPCC) inherentes a la petición cautelar, sopesando la concurrencia de éstos en el asunto traído a conocimiento del Tribunal.

II.2.a. En este orden de ideas, la inconstitucionalidad del artículo 57 inc. e de la ley 10.579 -norma que resulta objeto de impugnación en autos-, fue declarada por este Tribunal al dictar sentencia definitiva en los autos B. 65.728, "Zunino, Ana María contra Dirección General de Cultura y Educación de la

Provincia de Buenos Aires. Amparo" (sent. de 11-IV-2007) y, posteriormente, en las causas I. 71.259, "Rodríguez" (sent. de 20-VIII-2014) e I. 70.991, "Sánchez" (sent. de 16-III-2016).

Estas circunstancias otorgan, por si solas, suficiente verosimilitud al derecho pretendido por la actora.

II.2.b. En cuanto al peligro en la demora, cabe tenerlo por configurado. En efecto, la demanda ha sido interpuesta a fin de evitar la aplicación del precepto cuestionado y, así, permitirle a la docente inscribirse con el puntaje correspondiente para el período 2.020. De este modo, es probable que de no accederse a lo requerido, la misma se vea fuertemente imposibilitada de ejercer su profesión, siendo inminente la afectación de los derechos por los cuales se agravia (doctr. causa I. 70.991 cit., resol. de 3-V-2012).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Ordenar a la demandada, a título cautelar, que se abstenga de aplicar en relación a la docente Susana Amanda Borzi, lo dispuesto en el art. 57 inc. e de la ley 10.579 -texto según ley 12.770-, hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en autos (arts. 230, 232 y concs., CPCC).

Lo anterior, bajo responsabilidad de la accionante, quien previamente deberá dar caución juratoria en Secretaría por todas las costas, daños y perjuicios que

pudiere ocasionar la medida precautoria en caso de haberla
pedido sin derecho (arts. 199, 232 y conchs. del CPCC).

Regístrese y notifíquese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

SERGIO GABRIEL TORRES

JUAN JOSÉ MARTIARENA

Secretario

Fdo. : So-Ko-Pe-Ge-To

Reg. N° 621